



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA SEPTIEMBRE 04 DE 2023, Señora Jueza, doy cuenta a usted que la citación personal y la citación por aviso practicada a la parte accionada fue remitida a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda, sin embargo, no ha sido posible la notificación del auto admisorio de demanda. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERIKA PATRICIA AVILA ARTEAGA CONTRA 02 VITAL S.A.S. RADICADO NO. 230013105002-2022- 00067-00.-

SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinadas las actuaciones que reposan en el expediente digital, observa el despacho que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 21 de abril de 2022 a través de correo al accionado, se procedió por auto del 13 de julio de 2022 a disponer la notificación física.

Así, reposa en el expediente digital prueba de que la parte accionante inicialmente procedió a remitir citación personal para notificación personal (pdf 07) al accionado, así mismo, en el PDF 09 se aporta copia de la remisión de citación por aviso enviada a la parte accionada, sin embargo de las celuguias que dan cuenta de su entrega, no se tiene certeza que hayan sido recibidos por el representante legal de la SAS accionada.

De otra parte, se observa que las citaciones fueron enviadas a la dirección física anotada en el certificado de Existencia y Representación Legal anexado con la demanda, es decir, a la calle 17 A # 9 – 05 – barrio Pueblo Nuevo, Magangué Bolívar.

Ante lo narrado en precedencia es pertinente indicar que el Artículo 29 del C.P.L, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un Curador para la litis”.

Así bien, ante las certificaciones expedidas por la empresa postal 4 – 72, considera el despacho que existen motivos suficientes para designarle Curador ad litem a la parte demandada con quien se continuará el proceso, además se ordenará la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a la empresa O2 VITAL SAS.

Respecto del nombramiento del curador ad litem debe apuntarse que el numeral 7º del artículo 48 del Código General Del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral acorde al principio de remisión normativa es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada O2 VITAL SAS, conforme lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: DESÍGNAR como curador ad litem de la empresa O2 VITAL SAS al Doctor REYNALDO OLIVERA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.023.504, Tarjeta Profesional 182934 CSJ quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico: oliverabuelvas01@hotmail.com, librese la respectiva comunicación.

TERCERO: REGISTRAR a la parte accionada en la plataforma de REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebba918a95c3306c09dff0f3367b1e620b0d9e2f37209a996518b88dd3991fd**

Documento generado en 11/09/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>